



BOLETÍN

DE LA

CÁMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA

GERONA

AÑO II

AGOSTO Y SEPTIEMBRE 1922

NÚM. 9

ACTUACIÓN DE LA CÁMARA

A) CONSTITUCIÓN Y RÉGIMEN

Horas de oficina.—La Junta de Gobierno de esta Cámara en la sesión celebrada el día cuatro de agosto acordó sobre la propuesta del Vicepresidente primero, D. Ramón de Berenguer de Llobet, señalar como horas oficiales de despacho en las oficinas, de diez de la mañana a una de la tarde. El Pleno ratificó este acuerdo en 5 de septiembre estableciendo sanciones para los casos de incumplimiento por parte del personal de Secretaría y disponiendo que el nuevo horario empezara a regir a partir del 15 de aquel mismo mes.

B) FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

Censo y Estadística.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 del Reglamento orgánico provisional, durante los veinte primeros días del mes de septiembre, fueron expuestas en el domicilio social de la Cámara, anunciándolo en el *Boletín Oficial* de la provincia y en los periódicos locales, las listas electorales a los efectos de admitir las reclamaciones sobre inclusión y exclusión de electores y clasificación de los mismos en grupos y cate-

gorías. La Secretaría recibió varias instancias solicitando inclusiones pero ninguna reclamación.

Bolsa del Trabajo.—En las sesiones de 4 de agosto y 5 de septiembre acordó la Cámara ratificar la colaboración ofrecida al Ayuntamiento de esta ciudad para la creación y organización de una Bolsa del Trabajo.

Aguas Potables.—Por la Presidencia de la Cámara se accedió a lo solicitado por varios electores asociados, poniendo gratuitamente a disposición de los mismos el local social de la Cámara y el personal necesario para celebrar cuantas reuniones fuesen precisas hasta recabar de la «Empresa de Aguas Potables. S. A. de Gerona», la expedición de duplicados de pólizas de censos de aguas potables, para todos los censalistas que carecieren de ellas.

Arbitrio Municipal.—En la sesión del día 16 de septiembre la Junta de Gobierno acordó: proceder al estudio de la exacción que realiza el Ayuntamiento cobrando por cada instalación de motor eléctrico en el interior de las fincas urbanas la cantidad de 25 a 30 pesetas; y oponerse a la exacción, utilizando los recursos necesarios, si de tal estudio resulta ilegal.

Remoción del pavimento de las calles.—Fué notificado a la Cámara el acuerdo del Ayuntamiento de esta ciudad en el que se aprobaron las siguientes condiciones:

1.^a Todas las obras de remoción y pavimentación de la vía pública, que en lo sucesivo hayan de ejecutar Corporaciones, empresas o particulares, se ajustarán a las indicaciones y prescripciones siguientes:

2.^a Siempre que por autorización competente o por compromiso legal y voluntario hayan de realizarse obras en virtud de las cuales sean necesarias reparaciones o modificaciones en la vía pública; ya sea esta afirmada, empedrada o adoquinado o ya sea de cualquier otro sistema de pavimento, el comisionario estará obligado a consignar en la Depositaria municipal la cantidad en que la oficina técnica estime el importe de las reparaciones del pavimento.

3.^a Una vez hecha esta consignación el concesionario podrá ejecutar las obras que tenga por conveniente en el subsuelo, excepto las de pavimento que serán ejecutadas por la brigada municipal a cuenta del concesionario o solicitante, notificándolo al interesado con 24 horas de anticipación para que si lo cree conveniente, pueda nombrar persona que las presencie.

4.^a Terminadas las obras, y antes de ocho días, se hará la liquidación de gastos por la oficina técnica, notificándolo al interesado para que la examine, y si lo cree pertinente, formule las debidas reclamaciones en un plazo que no será mayor de diez días, en el bien entendido que en el caso de transcurrir dicho plazo sin obtener respuesta a la notificación del coste de las

obras, tendrá que aceptar la liquidación formulada por el Arquitecto municipal, alegando en caso contrario las razones que tenga por conveniente.

5.^a Notificado el anterior extremo al Ayuntamiento, este fijará el coste de la reparación cobrándola del depósito hecho, fijando en su caso el suplemento a pagar por el interesado, o bien devolviendo el sobrante de aquél.

6.^a Estas condiciones junto con el presupuesto se notificarán a los interesados al concedérseles la autorización dando a ellos su conformidad por escrito, que se unirá al expediente.

7.^a La responsabilidad de las obras de arreglo y modificación del pavimento correrá a cargo de la oficina técnica municipal y en su defecto del Ayuntamiento.

Relaciones.—Durante los dos meses la Cámara ha remitido su Memoria con atento besalamano de su Presidente el Ilmo. Sr. D. Fernando Casadevall y Rosés, a su superior el Excmo. Sr. Ministro del Trabajo, Comercio e Industria, al Excmo. Sr. Director General de Comercio, a todas las demás Cámaras de la Propiedad Urbana de España, y a todas las Autoridades y Corporaciones provinciales y locales; habiéndose correspondido con varias corporaciones hermanas sobre asuntos de su régimen interior; y se ha dado por enterada de los siguientes documentos:

Besalamano del Exmo. Sr. Alcalde de esta ciudad invitando a despedir las Colonias Escolares.

Cartas del Presidente de la Cámara Urbana de Barcelona sobre el Registro de arrendamientos.

Memorias de varias Cámaras.

Besalamano del Presidente de la Cámara de Comercio de esta provincia, agradeciendo la memoria que le remitió ésta.

Reglamento y Boletines de la IV Feria Oficial de Muestras de Barcelona.

Cartas del Senador D. Francisco de A. Bartrina, felicitando a la Cámara por el trabajo que se desprende de su memoria y agradeciendo el envío de ésta.

Carta del Presidente de la Cámara Urbana de Segovia sobre lo mismo.

Cartas de las Cámaras de Tarragona, Palma de Mallorca, Murcia, Barcelona, Zaragoza, Cádiz y otras sobre el reglamento de régimen interior de Secretaría que se les solicitó.



REGLAMENTO DE SECRETARIA

CAMARA OFICIAL DE LA PROPIEDAD URBANA DE GERONA

CAPÍTULO PRIMERO.

PRECEPTOS GENERALES.

Artículo 1.º Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento obligan a todo el personal empleado al servicio de esta Cámara Oficial de la Propiedad Urbana, y obligarán a todo el que en lo sucesivo se emplee, que perciba de la misma sueldo o gratificación mensual, fijos.

Art. 2.º Las resoluciones de la Mesa o Junta de Gobierno y las del pleno de la Cámara, que recaigan en cuestiones de personal serán siempre definitivas y ejecutorias: contra ellas no cabrá recurso ni procedimiento alguno.

Art. 3.º Para ingresar como funcionario al servicio de la Cámara habrá de reunirse, además de las peculiares a cada cargo y de las preceptuadas en el Reglamento interior de 17 de octubre de 1920, las siguientes condiciones.

- a). Ser español, mayor de veinte y cinco años de edad.
- b). Poseer buena conducta.
- c). Haber cumplido las leyes sobre el servicio militar.
- d). Saber leer y escribir correctamente el español.

Art. 4.º Exceptuando para los cargos de Conserje y de Recaudador, que se proveerán por concurso cuando vacaren, en lo sucesivo el ingreso al servicio de la Cámara habrá de tener lugar por oposición.

Constituirán el Tribunal censor de todas las oposiciones y concursos: el Presidente, o quien ejerza de tal, dos miembros de la Cámara designados en sesión del Pleno, y los técnicos que este acuerde, pertenezcan o no a la Cámara.

El fallo que pronuncie el Tribunal será definitivo sin ulterior recurso y equivaldrá a resolución firme de la Cámara.

Art. 5.º La provisión de cualquier cargo habrá de acordarla la Junta de Gobierno, y anunciarla en el *Boletín Oficial* de la Provincia, en el BOLE-

TÍN DE LA CÁMARA y cuando menos en un periódico local, excepto cuando la misma Junta proponga para cubrir la vacante a un funcionario de la Cámara.

En la convocatoria se expresarán, además del cargo o empleo a proveer, las condiciones que habrán de acreditar los solicitantes, el plazo para la admisión de las instancias y documentos, la fecha y hora de los ejercicios y demás extremos procedentes.

Art. 6.º En lo sucesivo solo podrán hacerse nombramientos interinos, para ocupar temporalmente y con tal caracter, cargos retribuidos que integrando la plantilla vigente, hayan quedado vacantes. Estos nombramientos los otorgará la Junta de Gobierno o por delegación en casos urgentes el Presidente de la Cámara o quien lo sustituya.

Art. 7.º Para la creación de cualquier cargo y para la amortización de una vacante habrá de proponer o informar la Junta de Gobierno y resolver el Pleno de la Cámara.

Art. 8.º La Junta de Gobierno, y el Presidente para servicios especiales o urgentes, o en épocas que exista aglomeración o retraso de trabajo, podrá adscribir temporalmente a Secretaria personal eventual.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ORGANIZACIÓN DE LAS OFICINAS.

Art. 9.º Los servicios de la Cámara estarán desempeñados por los siguientes funcionarios, que se expresan por orden de jerarquía;

- a). Un secretario.
- b). Un vicesecretario.
- c). Un auxiliar.
- d). Un recaudador.
- e). Un Conserje u ordenanza:

y demás personal que acordare la Cámara.

Art. 10. El Secretario será permanente y retribuido según lo consignado en los presupuestos al nombrarlo. Ejercerá las funciones de Jefe de todas las oficinas y servicios de la Cámara, sin perjuicio de la autoridad sobre sí del Pleno, de la Junta de Gobierno y del Presidente, y habrá de reunir las condiciones expresadas en el artículo 33 del Reglamento interior de la Cámara.

Art. 11. Corresponde al Secretario, además de lo expresado en el artículo 37 del Reglamento orgánico, y en el 34 del Reglamento interior:

1.º Poner en conocimiento de la Presidencia, y en su caso de la Mesa, o del Pleno, cualquier infracción o falta de los funcionarios de la Cámara.

2.º Anotar en el libro registro que llevará al efecto, las faltas de pun-

tualidad, las de asistencia, las de negligencia o morosidad que cometieron los funcionarios sometidos a sus órdenes, y las licencias que se les otorgaren con expresión de causas o de no haberlas.

3.º Redactar los anteproyectos y minutas de presupuestos, dictámenes, informes, recursos y demás escritos que hayan de formalizarse o aprobarse por la Cámara, Junta de Gobierno, Comisiones y Presidencia.

4.º Dar inmediata cuenta a la Presidencia, a la Junta de Gobierno, o a la Comisión en su caso, de todas aquellas disposiciones, que emanadas del Poder Público, Autoridades y Corporaciones, afecten directa o indirectamente a la Propiedad Urbana o a la Cámara.

5.º Cuidar de que en las oficinas se guarde el respeto y orden debidos, tanto por los funcionarios de la Cámara como por las personas que a ella concurran.

6.º Recibir y atender a los señores miembros de la Cámara y a los propietarios asociados, durante las horas de oficina para los primeros y de despacho para los segundos, evacuando las consultas que se le sometan relacionadas con los fines sociales de la Cámara, con el régimen y buen servicio de la misma, y con los derechos e intereses de la Propiedad Urbana y los peculiares de los electores en orden a su calidad de propietarios urbanos.

Art 12. Corresponden al Vicesecretario las facultades y obligaciones asignadas en los Reglamentos orgánico e interior, y especialmente:

1.º Sustituir al Secretario en los casos de ausencia por licencia, por falta de asistencia o por enfermedad.

2.º Confeccionar los anteproyectos y minutas de liquidación de cuentas del presupuesto, balances mensuales, inventarios, y demás trabajos referentes a contabilidad, cobros, pagos, e ingresos de la Cámara, siempre que el Tesorero y el Contador, y la Comisión Económica no lo recabaran para sí o no se lo prohibieran.

3.º Despachar la correspondencia bajo la dirección del presidente o del Secretario.

4.º Desempeñar los demás servicios que le encomendaren el Presidente, el Tesorero, el Contador, la Comisión Económica o el Secretario.

5.º Actuar de Secretario de todas las Comisiones que constituya la Cámara, siempre que el Secretario se lo ordene.

6.º Llevar el libro registro de entradas y salidas de documentos de la Cámara.

Art. 13. El auxiliar de estadística cuidará de todo lo referente a este ramo y especialmente del Censo electoral, bajo la inmediata inspección y dirección del Secretario, y en su defecto del Vicesecretario, y practicará todos los demás trabajos y servicios que se le encomienden por estos.

Art. 14. Los que desempeñen los cargos de Vicesecretario y de auxiliar

habrán de poseer conocimientos de contabilidad administrativa, y práctica de mecanografía, además de reunir las condiciones que se exigen en el Reglamento interior.

Art. 15. El auxiliar sustituirá en sus funciones al Vicesecretario en los casos de ausencia por licencia, por enfermedad, y cuando sustituyendo éste al propietario ejerza funciones de secretario.

CAPÍTULO TERCERO

DEL SERVICIO Y ASISTENCIA A LAS OFICINAS

Art. 16. Las horas de servicio en las oficinas de la Cámara serán ordinariamente de diez a trece, todos los días laborables, y extraordinariamente las que se acuerden por la Junta de Gobierno o juzgue necesarias la Presidencia, para el mejor servicio de la Cámara.

Art. 17. Los empleados deberán asistir con puntualidad a desempeñar sus funciones y servicios y permanecer en sus puestos todas las horas que tengan señaladas y durante las que, por atenciones del servicio, dispongan la mesa o la Presidencia.

Art. 18. La falta de un día de asistencia a las oficinas sin poseer permiso del Presidente o de quien ejerza de tal, sin estar registrado en Secretaría, obligará al funcionario de superior categoría que la hubiese presenciado a anotarla y dar de ella cuenta a la Junta de Gobierno o al Pleno de la Cámara, según sea quien primeramente celebre sesión, incurriendo en sanción sino lo hiciere.

Art. 19. Tres faltas consecutivas de asistencia, o cinco durante un mes, sin mediar permiso en la forma dicha, y las muy reiteradas de poca puntualidad con retraso de más de media hora, darán lugar a una sanción, y la reincidencia, dentro el año, a la destitución del cargo del funcionario que las hubiere cometido.

Artículo 20. Excusan la falta de asistencia: las enfermedades que obliguen a guardar cama o a resguardarse del aire y el uso autorizado de licencia.

Art. 21. La falta de asistencia de un funcionario, por enfermedad, no podrá exceder de tres meses si el interesado lleva menos de cinco años de servicio a la Cámara. Llevando más se prorrogará el plazo a razón de quince días por año de servicio. En ningún caso, empero, podrá exceder de un año, y ser excusada por enfermedad, la falta de asistencia.

Art. 22. Las licencias podrán concederse: de un día a treinta, por la Presidencia; de treinta y uno a sesenta, por la Junta de Gobierno; de mas de sesenta días, por el Pleno pero a propuesta favorable de la Junta de Gobierno.

Todas las licencias, ya fueren verbales, ya constaren en acuerdo, deberán ser registradas en Secretaría antes de empezar a usarse, sin cuyo requisito no serán válidas.

Art. 23. Ningún empleado o funcionario podrá disfrutar de licencia con sueldo o gratificación, por un período mayor de un mes, dentro de cada año económico: y se computarán dentro de este período todas las que disfrutare, sea cualquiera su duración. Cuando se soliciten sin sueldo, podrán concederse hasta el término de tres meses improrrogables.

Art. 24. Tanto la Cámara como la Junta de Gobierno y la Presidencia, en los respectivos casos que les acordaren, podrán dar por terminadas las licencias concedidas, aun cuando no hubieren terminado, notificándolo al interesado en su domicilio, si ello conviniere a los servicios de la Cámara.

Art. 25. No podrá concederse licencia simultánea al Secretario y al Vicesecretario, ni a éste ni al auxiliar. La licencia se otorgará al que primero lo solicite.

Art. 26. Se considerarán como faltas de asistencia ordinarias las que cometiere el empleado no presentándose a primera hora del día siguiente al que termine la licencia, sino se lo hubiere impedido un caso fortuito o de fuerza mayor.

Art. 27. Durante las horas de servicio, los funcionarios no podrán estar inactivos ni ocuparse en trabajos ajenos a los fines y servicios de la Cámara.

Art. 28. La Presidencia podrá acordar que conste nota favorable o desfavorable en el expediente de cada funcionario, sin perjuicio de exigirse o aplicarse en su caso la responsabilidad a que hubiere lugar.

CAPÍTULO CUARTO

PREMIOS

Art. 29. El buen comportamiento, la notable actividad, y los servicios extraordinarios serán recompensados a los funcionarios por medio de notas favorables, votos de gracias, licencias y gratificaciones, a propuesta de la Presidencia, de la Junta de Gobierno, o de una Comisión y acordadas por el pleno de la Cámara.

Art. 30. Las gratificaciones solo podrán concederse por una sola vez en un año, y no excederán en ningún caso ni por ningún concepto de una sexta parte del haber anual o gratificación que disfrute el interesado.

Art. 31. Al cesar un empleado por incapacidad física para el trabajo o por enfermedad, y en caso de defunción, podrá la Cámara, si lo juzga conveniente, acordar la jubilación o gratificación que estime proceder, en vista del expediente personal.

CAPITULO QUINTO

SANCIONES

Art. 3.º Todos los funcionarios de la Cámara estarán sujetos a las sanciones que en este capítulo se establecen por las faltas en que incurran, sin que sea óbice las otras responsabilidades que les afecten.

Las sanciones que podrán imponerse son:

- a) Apercibimiento o amonestación.
- b) Suspensión de empleo y sueldo.
- c) Destitución del cargo.

Art. 33. El apercibimiento o amonestación procederá:

- 1.º Cuando se incurra en tres faltas de puntualidad con media hora de retraso, durante un mes.
- 2.º Cuando haya ausencia sin licencia durante las horas de oficina.
- 3.º Cuando no se guarden a los señores miembros de la Cámara, y al público, las atenciones y respeto debidos.
- 4.º Cuando se ejecuten trabajos ajenos.
- 5.º Cuando no se guarde ni en la voz ni en los modales la debida compostura.
- 6.º Cuando exista manifiesta negligencia en el desempeño del cargo o en el cumplimiento de una misión encomendada.
- 7.º Cuando se haya ocasionado a la Cámara un perjuicio leve.

El apercibimiento o la amonestación podrán imponerse en todo caso privada o públicamente, por la Presidencia y por la Junta de Gobierno.

Art. 34. Se castigará con suspensión de empleo y sueldo de uno a treinta días:

- 1.º La reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento o amonestación durante el año.
- 2.º Dos faltas completas de asistencia durante un mes.
- 3.º Al funcionario que sin conocimiento o permiso de la Presidencia facilite datos o documentos que tenga bajo su inmediata custodia.

Art. 35. La reincidencia en las faltas castigadas o que debieren castigarse con arreglo al artículo anterior, cometida dentro el mismo año, se sancionará con suspensión de empleo y sueldo de treinta a sesenta días, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno o del Pleno de la Cámara.

Art. 36. Se impondrá la destitución, acordándose la formación previa de expediente, cuando el funcionario aparezca responsable por alguno de estos conceptos:

- 1.º Por reincidencia en tres faltas consecutivas de asistencia o cinco, durante un mes o en las muy reiteradas de poca puntualidad con retraso de más de media hora.

- 2.º Por inasistencia por más de quince días durante un año.
- 3.º Por agencias en asuntos en que deba resolver la Cámara,
- 4.º Por incumplimiento consciente y muy reiterado de los mandatos u órdenes de los superiores.
- 5.º Incurriendo por error e ignorancia manifiestamente inexcusables, o a sabiendas en actos u omisiones que causen un grave perjuicio o daño a la Cámara o a los propietarios electores.
- 6.º Por sustraer o defraudar o consentir que otro sustraiga o defraude fondos o intereses de la Cámara.

Art. 37. La destitución implica la expulsión, y la pérdida de todos los derechos que se tuvieran adquiridos, de la Cámara.

Art. 38. El expediente de destitución se incoará por decreto de la Presidencia, o por acuerdo de la Junta de Gobierno, o del Pleno de la Cámara, de oficio o a instancia de parte. En el acuerdo de incoación se designará al miembro que deba instruir y tramitar el expediente. Este a su vez podrá designar a uno de los funcionarios de las oficinas de la Cámara para actuar de secretario en el expediente.

Art. 39. Terminadas las actuaciones, y antes de formularse las conclusiones del expediente, se dará vista al interesado por término de ocho días y dentro de este período podrá el encartado exponer por escrito lo que tenga por conveniente para su defensa. Transcurrido el plazo, dentro de tres días se terminará el expediente, haya o no presentado el interesado escrito de defensa, y se entregará a la Presidencia para que lo someta a la resolución del Pleno, si ello se propusiere por la Junta de Gobierno.

FIN

LEGISLACION

Para evitar defraudaciones en la declaración y pago del «Impuesto de Derechos Reales», se publicó en la *Gaceta de Madrid* un Real Decreto del Ministro de Hacienda, con fecha 26 de septiembre.

En el capítulo primero de este R. D. se contienen varias disposiciones que interesa conocer a todos los propietarios y por eso lo publicamos. Dice así:

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en la regla primera del artículo 7.º de la ley de Reforma tributaria de 26 de Julio próximo pasado, el Estado tiene el derecho de adquirir para sí, con destino a un servicio público, cualesquiera bienes inmuebles que hayan sido objeto de alguna transmisión, tanto «inter vivos», como «mortis causa», siempre que exceda del 25 por 100 la diferencia entre el valor declarado a los efectos de la liquidación y pago del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y el que resulte de la comprobación administrativa.

Art. 2.º El Ministerio o la dependencia oficial que tenga conocimiento de la transmisión por cualquier título de algún inmueble, cuya adquisición estime necesaria o conveniente para un servicio público de su ramo, se dirigirá a la oficina liquidadora respectiva, a fin de que por ésta se le manifieste si en la declaración hecha por los interesados a los efectos de la liquidación y pago del impuesto de Derechos reales, ha habido ocultación de valores en la proporción a que hace referencia el artículo anterior.

En caso afirmativo, el propio Ministerio o dependencia instruirá expediente, acomodándose en cuanto sea posible, a las reglas establecidas para los de adquisición de terrenos y edificios por el Estado, y, una vez ultimado, lo pasará a la Dirección general de Propiedades o Impuestos para que ajuste su tramitación ulterior a las disposiciones del Reglamento de 11 de Julio de 1909. En este expediente informará la Junta de Edificios públicos sobre cuantos extremos estime de interés y, especialmente, sobre la necesidad o conveniencia de la adquisición del inmueble en relación con el servicio público a que haya de destinarse; así como también respecto a la ventaja económica del precio de adquisición.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, dictará la resolución que proceda, entendiéndose que estos casos quedan exceptuados de la necesidad del concurso a que se refiere el artículo 27 de dicho reglamento.

Art. 3.º Acordada la adquisición del inmueble por el Consejo de Ministros, el Ministro o dependencia respectivo requerirá al adquirente o al poseedor que de él traiga su derecho, dentro del plazo señalado en el artículo 4.º para que, en el que a su vez se le fije, pongan en posesión a la Administración del inmueble de que se trate y otorgue a favor del Estado la co-

respondiente escritura de cesión, previa la entrega del precio, que estará integrado por el valor declarado aumentado en un 25 por 100.

Si el adquirente o poseedor que de él traiga su derecho se negara a ello o retrasara por cualquier motivo el cumplimiento de las expresadas obligaciones, la Administración, previa la consignación del precio en la Caja de depósitos a disposición del interesado, se incautará, por su propia autoridad, del inmueble, y requerirá a aquél nuevamente para que, en el plazo que se señale, otorgue la escritura de cesión. Pasado este plazo sin haberlo hecho, el Ministerio o dependencia lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso, a fin de que se ejerciten las acciones correspondientes para obtener de la autoridad judicial el oportuno mandamiento de inscripción de la adjudicación hecha a favor del Estado en el Registro de la propiedad correspondiente.

Deberá, además, ser reembolsado el adquirente de los gastos del documento en que conste el acto contrato, en la proporción correspondiente al valor declarado al inmueble que sea objeto de adquisición por el Estado, y de lo satisfecho por el impuesto de Timbre y por los conceptos de cuenta y honorarios del de Derechos reales, en relación con la transmisión de la finca de que se trate. La devolución de lo satisfecho por los indicados impuestos se ajustará a las disposiciones administrativas vigentes en la materia.

Art. 4.º En ningún caso podrá el Estado ejercitar el derecho a que se refieren los artículos anteriores una vez transcurrido el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la oficina liquidadora hubiera tenido conocimiento, mediante la presentación por el interesado del documento correspondiente, de haberse producido la transmisión del inmueble de que se trate.

No se computará en el expresado plazo de seis meses el tiempo durante el cual, reglamentariamente esté suspendida la comprobación de valores o el que se invierta en tramitar el expediente de reclamación, si se promoviera contra ella.

Arbitrio Municipal sobre alcantarillas

Se entregó a la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Barcelona un informe emitido por varios letrados, en el cual se corrobora la doctrina que sobre la base de percepción del arbitrio de alcantarillado sustentó esta Cámara de Gerona al reclamar a principios de este año contra la exacción practicada por el Ayuntamiento de esta ciudad.

Dice así:

C) *Ilegalidad del arbitrio ante las Leyes de Presupuesto del Estado*

Ya la de 21 de Julio de 1878, en su artículo 16, al permitir la imposición de arbitrios extraordinarios con previa autorización del Gobierno, decía que este podía concederle *siempre que no recargue las contribuciones directas*. Esta disposición fué confirmada por RR. OO. de 3 de Agosto del mismo año y 15 de Enero de 1879. La Ley de 18 de Junio de 1885 (art. 3.º) declaró que el recargo máximo por gastos municipales sería el de 16 por 100 sobre las cuotas repartidas por el Tesoro, la R. O. de 29 de Mayo de 1887 añadía *que en ningún caso ni bajo razón, ni pretexto alguno*, podrían los Ayuntamientos rebasar este 16 por 100, límite máximo de los recargos autorizados. La R. O. de 22 de Julio de 1888 ratificaba esta doctrina, que corroboran asimismo la R. O. de 5 de Abril de 1889 y el Reglamento de 24 de Enero de 1894, dictado para la exacción de los recargos autorizados. La Ley de presupuesto de 31 de Diciembre de 1901, al tomar sobre sí las obligaciones de primera enseñanza, suprimió la facultad de los Ayuntamientos para establecer recargos sobre la contribución de inmuebles. La de 12 de Junio de 1911 para la supresión de los impuestos de consumos, sal y alcoholes, menciona taxativamente qué recargos podían establecer los Ayuntamientos en sustitución de dichos impuestos. Finalmente, en la Disposición especial 2.ª de la ley de presupuestos para 1920-21 se lee:

«Se autoriza al Gobierno para conceder a los Ayuntamientos todas o algunas de las exacciones locales de las consignadas en el proyecto de la ley presentado a las Cortes en 16 de Julio de 1918 que no hayan sido concedidas hasta la fecha, sin exceder de los límites en él previstos, y *salvo los referentes: 1.º A la cesión de participaciones en las Contribuciones del Estado y facultad para nuevos recargos en los Impuestos directos*».

Este precepto aparece literalmente copiado en el artículo 46 de la vigente ley de presupuestos para 1922-23.

Ahora bien: el arbitrio que el Ayuntamiento pretende cobrar, consiste en el 2 por 100 del importe de los alquileres, o sea de la renta íntegra, luego es evidente que recarga la contribución territorial, que igualmente toma por base la renta de la finca; de la cual todavía deduce una parte por huecos y reparos, cosa que no hace el Ayuntamiento.

Y puede añadirse por lo que se refiere a esta ciudad que no es el 2 por 100 acordado por el Ayuntamiento de Barcelona sino el dos cincuenta por ciento lo que se exacciona en nuestro Municipio.

Servicios a los Sres. Propietarios.

Para conocimiento de los señores propietarios asociados, nos interesa recordarles que la Cámara viene actualmente prestando servicios de interés general entre ellos los siguientes:

1.º Resolver, como hasta la fecha se viene haciendo, todas las consultas jurídicas concernientes a la propiedad urbana que se planteen, y dar informes escritos en caso de requerirlo así el propietario.

2.º Llevar gratuitamente toda clase de reclamaciones para ante el Ayuntamiento y la Delegación de Hacienda y gestiones de altas y bajas con ocasión de compra y venta de fincas urbanas.

3.º Con objeto de evitar toda clase de conflictos jurídicos que por cuestiones concernientes a la propiedad urbana surjan entre propietarios, entre si o entre éstos e inquilinos, la Cámara procurará por todos los medios que estén a su alcance, allanar las diferencias que entre las partes hubiese, bien particularmente o bien fallando cuando así se lo reclamen una y otra parte. Para esto bastará que los que deseen someter sus diferencias a la decisión de la Cámara, lo manifiesten así en escrito dirigido al Sr. Presidente, expresando detalladamente los hechos de que se trate y las pruebas en que fundamenten su derecho.

Este servicio ofrece las ventajas de ser completamente gratuito y de fallar la Cámara, debidamente documentada y asesorada, con una mayor rapidez. Sería, pues, conveniente que en los contratos de alquiler o arrendamiento de fincas urbanas, las partes contratantes sometiesen las diferencias que pudieran surgir de la interpretación o práctica del contrato a esta Cámara de la Propiedad urbana.

4.º Facilitar gratuitamente a todos los propietarios ejemplares de contratos de inquilinato redactados bajo la aprobación de la Cámara.

5.º Publicación del presente BOLETIN bimestralmente, en el que se da cuenta de toda la labor que realiza la Cámara y se tratan los asuntos de interés para la propiedad urbana.

El BOLETIN se sirve gratuitamente a todos los señores propietarios asociados. Los que satisfacen las cinco primeras cuotas, lo reciben a domicilio, en el que tienen registrado en el Censo y en su defecto en la casa de su propiedad. Los de sexta cuota tienen derecho a recogerlo en las oficinas de la Cámara, donde se reservan ejemplares a su disposición.

6.º Están a disposición de los señores propietarios, en las oficinas de esta Cámara, la *Gaceta Oficial*, el *Boletín Oficial* de la provincia, y los Boletines que remiten las Cámaras y Corporaciones.

La Presidencia de esta Cámara Oficial se digna recibiendo y atendiendo a todos los señores propietarios asociados, los días laborables de 11 a 12 de la mañana.

OFICINAS DE LA CÁMARA

La Secretaría de la Cámara tiene sus oficinas abiertas para el despacho público todos los días laborables, de 10 a 1 de la tarde.

Ciudadanos, 19 —principal.



A los anunciantes:

En la Secretaría de la Cámara se admiten anuncios para este BOLETÍN, a los precios y con las condiciones siguientes:

Por número		
	Para los anunciantes asociados	Para los no asociados
	Pesetas	Pesetas
Página entera. . . .	11	12
Media página. . . .	6'50	7
Cuarto de página . . .	3'60	4
Octavo » »	2'00	2'50

Número mínimo de anuncios: TRES.

Por año		
Página entera. . . .	50	60
Media página. . . .	30	40
Cuarto de página . . .	15	20
Octavo » »	10	12

Este BOLETÍN se remite a todos los propietarios de las fincas urbanas de esta ciudad, a todas las Cámaras de España, a todas las Corporaciones de la Provincia y a todas las Sociedades locales.